

## TITULO VEINTE Y CINCO.

## De la pesquería, y envío de perlas, y piedras de estimacion.

## LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

*Que en descubriéndose el ostral de las perlas se forme la ranchería.*

Entre las riquezas que producen el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta monarquía, es de grande estimacion la pesquería, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y lustre de nuestros vasallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto y disposicion de los sitios y rancherías, haya la orden, que convenga para el efecto, ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos ostrales, se dé cuenta al gobernador de la tierra en cuyo distrito estuvieren, el cual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la ranchería, habitaciones, chozas, y buios, en la mejor disposicion que permitiere el terreno, trazándola, como estén los españoles, indios, y negros bien acomodados y no divididos á larga distancia, porque en cualquier accidente se puedan socorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elijan el puerto, y surgidero que fuere mas á propósito, disponiéndolo de forma, que la ranchería esté muy cerca de el desembarcadero. (1)

## LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1579.

*Que en la ranchería se fabrique una casa fuerte.*

Ordenamos que el gobernador, y oficiales reales hagan que los dueños de canoas, indios, personas y esclavos que andan en ellas, hagan en la ranchería una buena casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los cosarios, que con frecuencia procuran inquietar y robar en la costa, y provean que en la dicha casa haya dos aposentos de capacidad bastante: el uno, en que esté la caja de tres llaves de nuestra real hacienda, y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y ostras que se pescaren, para que en él, y en presencia de los oficiales reales, se saquen las perlas en la forma dispuesta.

## LEY III.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que sean elegidos un alcalde ordinario, y cuatro diputados de la ranchería.*

Para buen gobierno de la ranchería, ordenamos que el gobernador, y dueños de canoa se junten y elijan un alcalde ordinario, y cuatro

(1) Véase el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 16 de abril de 1811.

diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dispone por las leyes de este título; y el ejercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo, y pasado, se hará nueva eleccion de oficios.

## LEY IV.

Ordenanza 14.

*Que el alcalde en la ranchería no tenga otro oficio que se lo impida.*

El alcalde que fuere elegido para la ranchería no pueda ser alcalde ordinario, ó regidor ni tener oficio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la ranchería.

## LEY V.

Ordenanza 3 y 8.

*Que se elija un procurador general y escribano real.*

Tambien han de elegir un procurador general, señor de canoa, aunque sea forastero, para que pida y siga lo que convenga á la ranchería, y contradiga lo que fuere perjudicial: y este ejercicio sea anual, como los otros, y asimismo un escribano real de aquel juzgado, ante quien pasen los autos, y se hagan las escrituras que se ofrecieren.

## LEY VI.

Ordenanza 12.

*Que nombren un receptor y mayordomo.*

El alcalde, y diputados nombren un receptor, y mayordomo todos los años, dueño de canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y libranza del alcalde, y diputados, ó sea por su cuenta.

## LEY VII.

Ordenanza 12.

*Que el elector sea dueño de canoa, con doce negros.*

Para que el dueño de canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener canoa, ó piragua armada y aviada, con doce negros, y no menos.

## LEY VIII.

D. Felipe III allí.

*Que si la ranchería fuere dos gobernaciones, se haga conforme á esta ley.*

Si la ranchería se hubiere de formar en sitio que pertenezca á dos gobernaciones y territorios: Es nuestra voluntad que los dos gobernadores, si ambos fueren puestos por Nos, asistan igualmente á la formacion y eleccion de oficios, y que de los cuatro diputados que se nombraren, sean

## LEY XIII.

Ordenanza 106.

*Que los gastos se repartan por avalios y apreciós, y no por negros de concha, y sean ejecutivos.*

Los repartimientos para gastos necesarios á la pesquería, se han de hacer por avalios y apreciós de las haciendas de los dueños de canoas, y no por negros de concha, porque habiendo unos mejores que otros, es en mucho perjuicio, y sean ejecutivos, si no se apelare; y si los confirmare el gobernador á quien toca, se han de ejecutar, sin embargo de otra apelacion ó recurso: y ejecutado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde y como les convenga.

## LEY XIV.

Ordenanza 8.

*Que el alcalde y diputados nombren y remuevan capellanes, y los prelados no se lo impidan.*

Permitimos que el alcalde y diputados puedan nombrar, repartir y señalar salario á costa de la ranchería á los capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las veces que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos del distrito, que no se lo impidan.

## LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 6.

*Que el alcalde y diputados traten en los cabildos de que se descubran nuevos ostrales.*

Siempre que se juntaren á cabildo el alcalde y diputados, y en todas las demas ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos ostrales, y de señalar las personas, canoas, negros y piraguas que hubieren de ir: y el alcalde esté obligado á la ejecucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se ejecute.

## LEY XVI.

El mismo en S. Lorenzo á 30 de octubre de 1593.

*Que los primeros descubridores de ostrales quiten al diezmo por tres años.*

Quando se hallare nuevo ostral en la Margarita, rio de la Hacha y otras cualesquier partes, los oficiales de nuestra real hacienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la décima parte de las perlas, que de él sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento: porque de lo demas tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el gobernador y oficiales reales de la provincia, y legitimen y verifiquen haber sido los primeros descubridores.

## LEY XVII.

Ordenanza 13.

*Que los alcaldes, diputados y receptores tomen cuenta á sus antecesores dentro de un mes.*

Ordenamos que el alcalde, diputados, re-

los dos vecinos de la una jurisdiccion, y los dos de la otra: y el alcalde que fuere elegido sea un año de la una, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos que ningun gobernador, siendo requerido, con término de quince dias, se excuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra cámara, y tres años de suspension.

## LEY IX.

El mismo allí.

*Que los alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los gobernadores.*

Las apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el alcalde que ha de ser de todas las que tocaren y pertenecieren á la pesquería y ranchería de perlas, se han de otorgar en los casos que hubiere lugar de derecho para ante el gobernador; y si fuere el sitio de dos jurisdicciones, ante el de la provincia donde fuere vecino el alcalde.

## LEY X.

Ordenanza 5.

*Que el alcalde y diputados se junten á cabildo y le hagan abierto quando convenga.*

Ordenamos que el alcalde y diputados se junten á cabildo ordinario cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra cámara y gastos de la ranchería, por mitad; y si alguna vez convinieren que le haya abierto de todos los dueños de canoas, sobre negocio grave, el alcalde, de oficio, ó á pedimento del procurador general, lo mande y acudan á él todos los dueños de canoas en la parte donde les fuere señalado.

## LEY XI.

Ordenanza 11.

*Que el alcalde y diputados tengan libro de cédulas, ordenanzas y provisiones, y arca de dos llaves.*

Los alcaldes y diputados han de tener un libro, en que asienten las leyes, provisiones y ordenanzas que se hicieren tocantes á la ranchería, y los acuerdos que entre si tomaren, y todo lo demas importante á su conservacion y aumento, pena de treinta pesos á cada uno que no lo cumpliere, por mitad cámara y gastos de la ranchería: y asimismo una caja en que guardar el libro y papeles, con dos llaves, que una tenga el alcalde, y otra el diputado mas antiguo, con la misma pena y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

## LEY XII.

D. Felipe II allí, ordenanza 7, y en Aranjuez á 23 de abril de 1594. En S. Lorenzo á 4 de octubre de 1595.

*Que el alcalde y diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería.*

Habiendo de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos ostrales, y en todo lo demas, que convinieren á la ranchería, hagan el repartimiento el alcalde y diputados, y el alcalde solo de los mandamientos necesarios para la cobranza, los cuales sean ejecutados con efecto.



ceptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo hubieren sido, dentro de un mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra cámara, y gastos de la ranchería por mitad, en que incurra cada uno los que fueren remisos en tomar las cuentas dentro del término señalado.

**LEY XVIII.**

Ordenanza 8 y 15.

*Que el alcalde haga vigilar las rancherías para ver si hay cosarios.*

Tenga el alcalde grande cuidado de apremiar á todos los canoeros y mayordomos, así donde residiere, como en todas las demas partes, á que desde prima noche, hasta salir el sol, velen las rancherías, y atalayen lo que se descubriere de la mar, para ver si hay cosarios; y si convinieren, nombren el alcalde y diputados, atalayas y centinelas á su costa, y los quiten, y remuevan siempre que convenga.

**LEY XIX.**

Ordenanza 20.

*Que el alcalde y diputados tengan jurisdicción para ejecutar las leyes de este título, y no sean exentos.*

Concedemos bastante y cumplida jurisdicción al alcalde y diputados de la ranchería para todo lo contenido en las leyes de este título, y para que las puedan hacer, guardar y ejecutar, segun y como en ellas se contiene, con que los susodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como está dispuesto, se han de hacer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno debe ser reservado.

**LEY XX.**

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

*Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche y Cubagua sin licencia del alcalde.*

Para remedio de los daños que resultan de salir los vecinos de las provincias de Cumaná y la Margarita á rancharse á las islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la ranchería, sin licencia de el alcalde mayor, se mandó que ningún mayordomo, ni canoero fuese osado á sacar de ella ninguna canoa ó piragua, hato, ni otra cosa en que pasarse á Coche y Cubagua, sin licencia del alcalde mayor, pena de veinte pesos y destierro de la ranchería por seis años: Es nuestra voluntad que así se guarde, cumpla y ejecute.

**LEY XXI.**

Ordenanza 30.

*Que los alcaldes y diputados tengan cuidado en la ejecución de las penas.*

Ordenamos á los alcaldes y diputados, que tengan muy especial cuidado en la ejecución de las penas impuestas por estas leyes y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la ranchería, para que se asegure su conservación, y consiga el aumento que conviene.

**LEY XXII.**

D. Felipe II ordenanza 18.

*Que ninguno vaya á la ranchería sin licencia, si no fuere dueño de canoa, ó tuviere hacienda en ella.*

Ninguna persona vaya á la ranchería sin licencia del alcalde, si no fuere dueño de canoa, ó tuviere hacienda en las rancherías, porque cesen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra cámara, y á la ranchería por mitad, y destierro por un año, y el alcalde lo pueda ejecutar.

**LEY XXIII.**

Capítulo de ordenanza.

*Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías á la ranchería.*

Por escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar: Mandamos que no se puedan hacer ningunas pagas, ni llevar mercaderías á las rancherías, por cualquier causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador.

**LEY XXIV.**

Ordenanza 19.

*Que los dueños de esclavos no los envíen á las rancherías.*

Ordenamos que los vecinos de las gobernaciones y otras partes, donde hay pesquería de perlas, no envíen sus negros á la ranchería, si no fueren arrieros de los dueños de canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

**LEY XXV.**

Ordenanza 3.

*Que en las pesquerías no haya oficial de horadar perlas.*

En ninguna isla, ó parte donde hubiere pesquería de perlas, se consienta que haya oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra real cámara, y el oficial, ó persona, que tal hiciere, sea desterrado.

**LEY XXVI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 3 de octubre de 1539.

*Que nadie pesque perlas con chinchorro.*

Ordenamos que ningún español, indio, ni negro pesque con chinchorro, porque de usar esta embarcacion en la pesquería de perlas, resulta mucho daño y perjuicio; y al que las quisiere pescar con canoa ó piragua, se le dé licencia por el alcalde segun las leyes de este título.

**LEY XXVII.**

Ordenanza 21.

*Que no sea recibido mayordomo ni canoero sin espada y arcabuz.*

Ningun dueño de canoa reciba ni tenga mayordomo, ni canoero sin espada, ni arcabuz, bien apercebido, con pólvora y municiones pena de veinte pesos para nuestra cámara, y gastos de la ranchería; y el alcalde visite, cuando le pareciere, todas las casas y alojamientos, y no hallando las dichas armas, ejecute la pena, y si el dueño hubiere recibido al mayordomo ó canoero con ellas, y despues no las tuviere, el alcalde la ejecute en los mayordomos y canoeros.

**LEY XXVIII.**

Ordenanza 22.

*Que los mayordomos y canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas para defenderse de los cosarios.*

Mandamos que la pena contenida en la ley antecedente, se ejecute contre el mayordomo ó canoero, que fuere al ostral sin espada y arcabuz, bien apercebido de pólvora y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alzarse tantos negros, é invasiones de eosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerías.

**LEY XXIX.**

D. Fernando V en Logroño á 10 de diciembre de 1512.

*Que los vecinos y moradores de las Indias puedan pescar perlas pagando el quinto.*

Concedemos licencia á todos los vecinos y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, rescatar perlas libremente con licencia del gobernador y oficiales reales de la provincia, pagando á nuestra real hacienda el quinto de las que pescaren y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los armadores y personas que las pescaren, tomaren ó rescataren, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague y satisfaga en dineros, ú otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes para pagar el quinto se haga por estimacion.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

*Que los indios puedan pescar perlas.*

Mandamos que donde hubiere ranchería de perlas, no se impida á los indios, que las puedan pescar, como todos los demas nuestros vasallos libremente y á su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustándose á lo dispuesto en cuanto á los españoles.

**LEY XXXI.**

El mismo en Barcelona á 2 de junio de 1585. D. Felipe III ordenanza 12 del servicio personal de 1601. Véase la ley 11, tit. 13, lib. 6.

*Que la pesquería se haga con negros y no con indios.*

*y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte.*

Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con negros, y que no se permita hacer con indios. Y mandamos que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le hubiere forzado y violentado, en pena de muerte.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II, ordenanza 43.

*Que no se abra ni desbulle criazon.*

No consientan los canoeros, que los negros de su cargo abran ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacándola arriba, la vuelvan, sin abrir al ostral, porque no se destruya, y quede reservada para cuando esté crecida y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II, ordenanza 44.

*Que ninguno pesque mas ostras que pudiere desbullar.*

Porque resultan malos vapores y enfermedades de las ostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor: Mandamos que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuicio á la salud, ni ocasionar peligro á los buzos y nadadores.

**LEY XXXIV.**

Ordenanza 37.

*Que los canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral.*

De haberse desbullado ostras en el mismo ostral donde se pescan, y tornádoles á la mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los negros, ocasionando, que se dejasen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos que los canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda y treinta por la tercera, y destierro de la ranchería por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

**LEY XXXV.**

Ordenanza 26.

*Que si algun negro se ahogare, busquen todos los canoeros el cuerpo difunto.*

Por no haberse sacado los cuerpos de negros ahogados en los ostrales, han acudido muchos tiburones, y cebándose en ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesquería, y desaviarse las canoas: Ordenamos que para remediar tan considerable daño en lo posible, el canoero del negro ahogado, y todos los demas con mucha diligencia y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continuen en la pesquería por lo que importa mas hallarle y sacarle, que cuanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada canoero, que no saliere, y ayudare con su



canoas, y negros, aplicados por tercios partes, como en la ley antecedente.

**LEY XXXVI.**

Ordenanza 24.

*Que todas las canoas y piraguas lleven anzuelo de cadena.*

Toda canoa, ó piragua lleve cuando saliere á la mar un anzuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar fiburones, pena de que el dueño de canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada uno, aplicados, cámara y gastos de la ranchería.

**LEY XXXVII.**

Ordenanza 27.

*Que si alguna canoa se anegare la socorran las demas.*

Ordenamos que si alguna canoa en el viage del ostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demas, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el canoero, que pudiendo no acudir, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare

**LEY XXXVIII.**

Ordenanza 20.

*Que los canoeros sigan con sus canoas á la que fuere fugitiva.*

Quando los negros de alguna canoa se alza ren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el canoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la ranchería.

**LEY XXXIX.**

Ordenanza 28.

*Que encontrándose dos canoas se aparte la de Sotavento.*

Por ser los vientos escasos ó contrarios suele acontecer, que barloventean las canoas de ida ó vuelta, y por no querer arribar los canoeros se encuentran y deshacen con mucho riesgo y desperdicio: Ordenamos para remedio de este desorden, que el canoero de sotavento tenga obligacion á arribar, y se aparte cuanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

**LEY XL.**

Ordenanza 21.

*Que los oficiales reales asistan donde las conchas se sacan de la mar.*

Todos los oficiales reales hayan de residir y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte y lugar donde se sacaren de la mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto, que á Nos pertenece, como está dispuesto.

**LEY XLI.**

El emperador D. Carlos, ordenanza 2.

*Que ninguno salte en tierra si no estuvieren presentes los oficiales reales, y todos manifiesten las perlas que trajeren de la pesquería.*

Ningun español, ó mestizo, ó mulato, indio, ó negro, libre, ó esclavo, sea osado á salir á tierra viniendo de la pesquería, si no estuvieren presentes nuestros oficiales reales, y manifestare todas las perlas que trajere sin encubrir ni ocultar ninguna, pena de que si fuere indio ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpétuo de la pesquería, y pierda las perlas que se le aprehendieren, ó averiguare que sacó, y no manifestó, las cuales aplicamos á nuestra cámara y fisco, y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara, y luego sea echado de la pesquería.

**LEY XLII.**

D. Felipe II, ordenanza 22.

*Que las conchas y ostras se traigan via recta á la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.*

Mandamos á los oficiales reales, que no permitan á los canoeros, barqueros, pescadores, y á otro ninguno que interviniere en la ranchería, llevar las conchas y ostras, que traen en las embarcaciones, á sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran, porque nuestra voluntad es, que todas las conchas y ostras se traigan via recta, y sin fraude á tierra, sin abrir ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento señalado por la ley segunda de este título, y allí en presencia de los oficiales reales sean abiertas y reconocidas, pena de que el canoero ó pescador, negro ó mulato, ó indio que las llevare ó abriere de otra forma, incurra en pena de doscientos azotes y diez años de galeras al remo, y sin sueldo, la cual se ejecute; y si fuere español ó mestizo el canoero, ó sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y por la segunda en doscientos azotes, y sirva perpétuamente al remo, y sin sueldo en nuestras galeras; y si fuere dueño de canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpétuo de las Indias é islas adyacentes.

**LEY XLIII.**

Ordenanza 23.

*Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los oficiales reales é interesados estén presentes.*

Ordenamos que habiendo metido y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros oficiales realen den orden; que los que entraren á abrir, y desbollar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellos, ó de la persona, que en su nombre las hubiere de haber, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los oficiales reales é interesados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus géneros, suertes y valores.

**LEY XLIV.**

El emperador D. Carlos, ordenanza 3 de 1527.

*Que da forma en la guarda y custodia de las perlas del rey y particulares.*

El tesorero ha de tener una caja grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la una ha de estar en su poder, la otra tendrá el alcalde de la ranchería, y la otra el veedor, si le hubiere, y sino el contador, y en ella ha de haber muchos cajones, con sus separaciones y cerraduras, que el uno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este cajón ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada uno de los otros cajones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren y puedan las sacar cuando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentándose por memoria en los libros la cantidad, y suertes de perlas que sacaren; y de estos cajones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido y pierda, y sean aplicadas á nuestra cámara y fisco, y de esta condenacion y aplicacion tomen los oficiales reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena del valor de las que así dejaren de asentar. Y mandamos que los oficiales reales y alcalde no puedan dar á otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion de oficio.

**LEY XLV.**

El mismo, ordenanza 6 de 1527.

*Que se hallen presentes los oficiales reales y alcalde al tiempo de sacar del cajón las perlas del rey.*

Ordenamos que cuando las perlas que nos pertenecen se hubieren de sacar del cajón reservado para remitirlas á estos reinos, se hallen y estén presentes todos nuestros oficiales reales, y el alcalde ordinario de la pesquería.

**LEY XLVI.**

Ordenanza 5 de 1527. D. Felipe II, ordenanza 28.

*Forma de remitir á estos reinos las perlas y piedras de estimacion que tocan al rey.*

Quando se nos hubieren de enviar perlas y piedras de estimacion: Ordenamos que en presencia del maestro que las ha de traer, y escribano que dé fe, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura y llave, y habiéndolas pesado por los géneros y suertes de cada una de ellas, los oficiales reales las echen en él, con una memoria por menor firmada de los oficiales reales y maestro, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un cajón de tabla tosca, bien ajustado, clavado y precintado, y hagan el registro, refiriendo la canti-

dad por peso, géneros y suertes de perlas ó piedras que en él vinieren, y los sellos que se le hubieren puesto, y así lo entreguen al maestro, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al general ó almirante de la flota en que viniere, y por su ausencia al capitán ó maestro de la nao; y los oficiales reales envíen una fe de todo lo susodicho á nuestro consejo de Indias, donde se ha de abrir y dar la orden que convenga, y así lo han de ejecutar, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpétuo de las Indias Occidentales é islas adyacentes.

**LEY XLVII.**

El emperador D. Carlos, ordenanza 7. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que donde no hubiere bajel para traer las perlas se guarde esta orden.*

Ordenamos que si fuere la pesquería de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al general de galeones, donde, y en la forma que hoy se observa, se guarde esta orden, y si fuere donde no hay bajel de seguridad bastante, los oficiales reales de la pesquería, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar y envíen como se contiene en la ley antecedente, á los oficiales reales mas cercanos del puerto ó puertos donde llegaren nuestras armadas ó flotas, avisándoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el cajón cerrado y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado y diligencia que para su seguridad, y que no haya fraude ni engaño, conviniere.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1629.

*Que el gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo á limpiar de cosarios las pesquerías.*

Porque la pesquería de perlas del rio de la Hacha es muy infestada de enemigos y cosarios, poblados en las islas de Barlovento y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al gobernador y capitán general de Cartagena, que con las galeras ó navios de armada haga reconocer la costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiéndolo de forma, que sin faltar á las de Cartagena, se consiga ambos efectos.

*Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrir las, y ostrales de perlas, proceda licencia, ley 2, tit. 19 de este libro.*

*Que no se pueda hacer ejecucion en canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2, tit. 14, lib. 5.*

*Que aunque los indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta y acarreto, ley 11, tit. 13, lib. 6.*